*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 5 de Paraná, Entre Ríos, y el Juzgado Federal n° 1 de la provincia de Corrientes, tuvo lugar en la causa seguida en orden al delito de estafa contra Miguel Ángel J , entre otros imputados.

El juzgado local que tiene a cargo esa causa, tras advertir circunstancias que darían cuenta de la eventual comisión de conductas compatibles con el delito de lavado de activos ilegales, ordenó extraer testimonios para que el fuero federal investigase al respecto, a cuyo favor se declaró incompetente.

Por su parte, el juzgado federal de Corrientes rechazó tal atribución. Sostuvo que la declinatoria resultaba prematura e imprecisa respecto del ámbito jurisdiccional al que se atribuiría competencia.

Tras señalar el declinante que los hechos sobre cuya base resolvió la incompetencia fueron debidamente determinados por la fiscalía y endilgados a los imputados y que, además, se los calificó concretamente en la figura de lavado de activos en concurso ideal con encubrimiento, mantuvo su postura y, finalmente, elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Según mi opinión, más allá del incipiente estado de la investigación de los hechos que motivan este conflicto, la decisión del juzgado de origen de ordenar la extracción de testimonios para que en el fuero federal de Corrientes se investigue la posible comisión de conductas compatibles con el delito de lavado de activos, se presenta, a mi modo de ver, razonable y suficientemente fundada.

En efecto, advierto en la resolución del juez de garantías que éste refirió que la hipótesis fiscal circunscribió los hechos al delito de lavado de activos que motivó la declinatoria –y al eventual concurso ideal con otros delitos– y se refirió en particular a la naturaleza federal de aquella figura y a la competencia del fuero de excepción para investigar posibles conductas compatibles con el crimen organizado que atenta contra el orden económico. También describió el carácter autónomo del delito de lavado de activos en relación con el hecho ilícito precedente de índole común que se investiga en la causa a su cargo, y finalmente argumentó que ambos delitos resultarían independientes y, en consecuencia, procesalmente escindibles.

Tales circunstancias, por otra parte, no han sido cuestionadas por el magistrado federal.

A ello cabe agregar que el juzgado local apoyó también su temperamento en circunstancias relevantes para la determinación de la jurisdicción territorial. Argumentó que de acuerdo con la fiscalía se habría establecido que el dinero presumiblemente ilegal, objeto del delito federal, habría salido de la ciudad de Paraná para recorrer varias ciudades de distintas provincias, entre ellas Corrientes, y destacó que –en su criterio– el punto determinante en la configuración del tipo penal de lavado de activos habría tenido lugar en dicha provincia, donde se habrían utilizado los fondos ilegales para ingresarlos al sistema formal mediante la adquisición de dos rodados, en la agencia correntina A SA, que fueron luego registrados en otra provincia.

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

En definitiva, pienso que, en razón de las consideraciones realizadas, el fuero federal debe asumir su jurisdicción para investigar la existencia de conductas compatibles con el delito de lavado de activos de origen ilegal (conf. Fallos 341:1607) de carácter autónomo y, en principio, independiente del delito precedente de índole común (conf. Fallos: 318:2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261 y 2684; 326:912; 329:6058 y 339:602, entre otros).

En tales condiciones, estimo que corresponde declarar competente al juzgado federal que es parte en este conflicto, en cuya jurisdicción territorial habrían tenido lugar actos de eventual relevancia típica. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior curso de la pesquisa, incluso en orden al territorio.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.12.2024 17:48:20